

las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero (Boletín Oficial del Estado) de 16 de febrero), prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de octubre de 1987;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo; Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurran en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran

concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Fast Distribuciones, Sociedad Anónima» (expediente AS/133), NIF A-33.637.463. Fecha de solicitud: 18 de noviembre de 1986. Instalación en Llanera de una industria de fabricación y venta de productos alimenticios.

«Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente AS/136). Fecha de solicitud: 14 de enero de 1987. Instalación en Llanera de una industria de fabricación y comercialización de elementos metálicos de suspensión.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**3113** *ORDEN de 8 de enero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales a la Empresa «Géneros de Punto Hermanos Montes, Sociedad Limitada» (expediente PPDM-182-M), y dos Empresas más al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

El Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), que desarrolla el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, establece en su disposición final que por el Ministerio de Industria y Energía se dictarían normas de aplicación para el desarrollo de dicha disposición y de los acuerdos adoptados por la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a que la misma se refiere.

La Orden de 3 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía («Boletín Oficial del Estado» del 10), establece dichas normas de aplicación en base de la aprobación del «Plan de Diseño y Moda: Intangibles Textiles», por la comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en 17 de junio de 1985.

La Orden de 18 de marzo de 1987, modifica la anterior, en relación al órgano competente que por el Ministerio de Industria y Energía debe tramitar los expedientes.

Al proponerse la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Habiéndose recibido Resolución de 10 de noviembre de 1987, de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, por la que se resuelve favorablemente la petición de beneficios de las Empresas que al final se relacionan,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Conceder a las Empresas que al final se citan, los siguientes beneficios fiscales:

1. Bonificación del 99 por 100 de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos, créditos participativos, empréstitos y aumentos o reducciones de capital.

2. La suspensión o reducción de los Derechos Arancelarios, aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior y previa petición de la empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo quinto del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriores, se extinguirán el día 31 de diciembre de 1990.

Tercero.—El incumplimiento de las obligaciones a que se compromete la Empresa en el plan aceptado en la resolución correspondiente, dará lugar a la aplicación de las normas sancionadoras, comprendidas en el artículo 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Géneros de Punto Hermanos Montes, Sociedad Limitada», (expediente número PPDM-182-M). NIF: B-20.080.677.

«Jaime Jasó, Sociedad Anónima», (expediente número PPDM-258-M). NIF: A-58.065.814.

«Marpy Confecciones, Sociedad Anónima», (expediente número PPDM-200-M). NIF: A-32.005.746, A-32.018.178.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**3114** *ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la excelentísima Audiencia Nacional con fecha 20 de febrero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo número 25.001 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 15 de febrero de 1982 por el ilustrísimo Ayuntamiento de San Roque.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.001 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre el ilustrísimo Ayuntamiento de San Roque, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 15 de febrero de 1982 sobre revisión del Censo de Población y Renovación del Padrón Municipal de Habitantes, referidos al 1 de marzo de 1981, se ha dictado con fecha 20 de febrero de 1987 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Palma González, en nombre y representación del Ayuntamiento de San Roque; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de 29 de octubre de 1981, y del Ministerio de Economía y Comercio, de 15 de febrero de 1982, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**3115** *ORDEN de 20 de enero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral y el Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

**Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la denominación de origen Rioja, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen Rioja, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha de uva de vinificación en los siguientes términos: